REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-**2022-00309**-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de junio de 2022, a través del cual, se **RECHAZO DE PLANO** la demanda y se ordenó remitir por competencia el asunto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, al considerarse que, como dicho estrado judicial conoció en primer término del proceso **DECLARATIVO** promovido por **ARSENIO ARENALES ROJAS** contra **GUILLERMO HERRERA ACEVEDO, MARIA LIBIA ARENAS DE REY** y **DANIEL REY GUERRERO** con número de radicación 68001-40-03-021-**2019-00445**-00, debe elevarse el trámite del cobro respecto del pago de las condenas en sumas de dinero que se generaron en virtud de la sentencia allí dictada, ante dicho estrado judicial, sin necesidad de instaurar una demanda nueva por intermedio de la oficina judicial de reparto, ya que el proceso Ejecutivo se generó a continuación del Verbal que allí se adelantó.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, cuando un juez se declara incompetente para conocer de un asunto, esta decisión no resulta recurrible, a voces del Art. 139 del C.G.P. que reza:

> *"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*
>
> *…".*

Es por ello que, en el presente asunto, al tratarse de una declaratoria de incompetencia por el factor funcional, la decisión tomada no admite recurso alguno, y debe esperarse a lo que decida el juzgado receptor del proceso quien, en caso de considerar que no es competente, trabará el respectivo conflicto para que sea resuelto por el superior jerárquico común de ambos despachos judiciales.

Frente a este aspecto, resulta pertinente citar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia proferida dentro del radicado 11001-

22-03-000-2012-01383-02, actuando como ponente el Dr. Ariel Salazar, donde, si bien se hace referencia a normas del Código de Procedimiento Civil, las mismas son similares a lo contemplado en el Código General del Proceso:

> *"2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.*
>
> *Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: "Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente…"* (subraya original de la providencia en cita).
>
> *El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.*
>
> *En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: "siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (…) Estas decisiones serán inapelables".*
>
> *En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: "cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente…".*
>
> *Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.*

> *En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones –se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable."*

Así las cosas, el recurso tanto de reposición como apelación serán rechazados por improcedentes, como quiera que la norma procesal actual habla de recurso en general, es decir, no admite ninguna clase de recurso, además que estamos ante un asunto de mínima cuantía que lo hace inapelable también, debiendo remitirse las diligencias al juzgado indicado en la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto de fecha 08 de junio de 2022, a través del cual este despacho rechazó de plano la demanda, y se declaró incompetente por el factor funcional, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la autoridad judicial indicada en el numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]
CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

1 La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 110 del 13 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26876438cf038f50adac83361fbb2ed0524dab2072cfb4bb7b8a9cf42cd9b5be**

Documento generado en 12/07/2022 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica